



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. No. 2023-00195 00.- Villavicencio, 29 de mayo de 2023. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada mediante apoderada por la señorita **LAURA DANIELA RENZA HERRERA**, en contra del señor **WALTER RENZA BECERRA**, se advierten las siguientes falencias:

- 1.- Se tendrá que corregir el libelo genitor en la medida que dicho documento va dirigido al Juez de Familia del Circuito de Florencia – Caquetá, cuando el Juez competente para conocer de este asunto es el Juez de Familia del Circuito de Villavicencio, conforme lo indica el aparte final del numeral 1, artículo 28 del CGP, en el entendido que la parte actora indico desconocer el paradero del demandado, particularidad que hace que la competencia de este asunto sea asignada al Juez del domicilio de la demandante.
- 2.- Como quiera que las obligaciones objeto de recaudo se encuentran constituidas en un título ejecutivo complejo y que sirve de fundamento a la presente demanda, se requiere a la parte demandante para que adjunte el soporte de los gastos por valor de **\$5.288.331,29** relacionados en la pretensión 102 del escrito de demanda.
- 3.- Deberá de discriminarse y relacionarse año por año el incremento aplicado a la cuota alimentaria conforme el IPC correspondiente a cada anualidad.
- 4.- Suprímase el acápite denominado “**ALIMENTOS PROVISIONALES**” como quiera que la solicitud allí incoada corresponde a la de un proceso declarativo de alimentos, situación que le es totalmente ajena y adversa a este trámite ejecutivo.
- 5.- De igual manera suprímase la denominada pretensión 103, en razón a que en la misma se eleva una solicitud tendiente a decretar una medida cautelar, mas no a que se libre orden de pago por suma alguna adeudada por el demandado.
- 6.- Aclárese la denominada pretensión 105, en el entendido que se solicita librar orden de pago por las sumas causadas hasta el pago total de la obligación o a la



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

terminación del proceso, sin especificarse el concepto por el cual se pretende la orden de apremio.

7.- En los acápite denominados “COMPETENCIA” y “TRAMITE” se citan normas derogadas como lo es el extinto Decreto 2737 de 1989, por lo que se deberá de corregir las mentadas imprecisiones.

*Consecuencialmente, **SE INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada MAYERLINGH CASTRO CANIZALES como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

r.a.r.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 060 del 14 DE JULIO 2023.-

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**